

REGLAMENTO

PARA LA

CÁRCEL DEL PÓPULO

QUE PRESENTA

AL

EXCMO. AYUNTAMIENTO

LA COMISION

encargada en formarle.



SEVILLA.

Imprenta á cargo de D. Manuel de G. Arana, calle de las Sierpes núm. 30.

Octubre de 1837.

Excelentísimo Señor.

Salubridad, seguridad y orden son los objetos á que se debe encaminar el reglamento interior de cárceles: los presos pertenecen por lo comun á la clase mas pobre, y cuya educacion ha sido descuidada: acostumbrados desde niños á la vagancia y la indecencia, se precipitan en su mayor edad en todos los delitos, y encallecidos al fin en ellos, vienen á ser hombres desalmados, que ó mueren afrentosamente en el patíbulo, ó arrastran en los presidios una vida llena de afanes y miserias. Inútil es que se dicten leyes severas para castigar los delincuentes: tan imposible es disminuirlos á fuerza de penas, como fácil evitar el crímen proporcionando trabajos á los jóvenes, y dándoles en sus tiernos años una educacion conveniente. Hospicios bien dirigidos, casas de correccion bien arregladas, asilos para libertar de la mendicidad al viejo é impedido, y hospitales en que encuentre humanidad y auxilios el desvalido, son los únicos medios de precaver el robo, el asesinato, la prostitucion y los demas escesos que se cometen en las grandes y en las pequeñas poblaciones. Mientras llega esta época feliz, las cárceles hervirán con presos, y serán una escuela de inmoralidad, libertinage y desenfreno. Mas de quinientos estan encerrados en la del Pópulo, y cada dia se aumenta el número; porque hay

mas prisa en cometer delitos, que en sustanciar y concluir brevemente procesos. No está en manos de V. E. remediar tantos males: falto de recursos, contrariado por otras autoridades, y diseminadas, por decirlo asi, sus atribuciones en juntas ó fragmentos, que obran casi con absoluta independencia, ve con dolor, que los daños subsisten, y que por ahora no hay esperanza de que se disminuyan. Uno sin embargo llamó su atencion, y creyó con razon el mas grave, porque estaba comprometida la salud pública y espuesta esta populosa ciudad á los estragos de un contagio, á saber: el mal estado de las cárceles: dos habia en ella tan sucias, lóbregas y asquerosas, que mas parecian sepulcros que morada de vivos; y en los mas de los años se notaban en las enfermedades, que reinaban entre los presos síntomas sospechosos. V. E., á pesar de la escasez de sus recursos, ha tenido empeño en la construccion de una nueva y al fin la ha dispuesto en el edificio del Pópulo; y la ciudad ve con placer que sus representantes le han libertado del terror que le infundia la insalubridad de las antiguas: los presos se hallan hoy cómodamente situados: los calabozos, las cuadras, los corredores y las galeras presentan un aspecto agradable, y los encarcelados solo sufren la privacion de la libertad, y no pueden quejarse ni de mal trato, ni de abandono, ni de ninguno de los males que experimentaron mientras estuvieron hacinados en un recinto estrecho y sin ventilacion. Por desgracia, al trasladarlos al espacioso que ocupan en el dia, hubo acontecimientos desagradables, y se verificó la traslacion tumultuariamente, y sin los requisitos que debieron preceder á la admision de quinientas personas en un edificio todavia no acabado: de aqui ha procedido que aun se ignora bajo qué bases se gobierna un establecimiento de tanta consecuencia. El alcaide actual es interino, y carece de reglas para la direccion y manejo interior de los encarcelados: ni se le ha señalado sueldo, ni se le han marcado sus atribuciones, ni se ha

fijado su responsabilidad, ni las facultades que se le conceden para cubrirla: en una palabra, la cárcel es un caos y basta decir, que como carece de reglamento, parece un edificio sin dueño; y todas las autoridades se creen con derecho para usar de él á su placer y antojo: á él se destinan los rematados: allí se envian reos militares: allí entran muchos que no son del partido de Sevilla: los fiscales militares, los escribanos y alguaciles y otras personas dan órdenes al alcaide: le imponen preceptos, y le obligan á una correspondencia complicada y costosa.

La Audiencia por otro lado sostiene todavia la insignificante y ridícula facultad de visitar los presos, y de mezclarse en lo económico y gubernativo del establecimiento: para tan inútil formalidad hay preparadas dos salas que pudieran servir para objetos mas provechosos, y todo esto se ejecuta sin mas razon que la de estar consignado en la Novísima Recopilacion el encargo de visitar las cárceles; pero como estaba concedido cuando los Acuerdos corrian con lo gubernativo de las mismas; es claro que debe cesar hoy, que estan bajo la inmediata y esclusiva inspeccion de los ayuntamientos. El trato que se dé á los presos, el abuso que hiciese de sus atribuciones el alcaide, y en una palabra cuanto ocurriere en lo interior del edificio (no siendo un delito) nada tiene que ver con la mas ó menos lenta sustanciacion de los procesos. Si en ellos hay retrasos, visítense y reconózcanse las causas, y allí los hallarán, y la facilidad de remediarlos. Al presente es mucho mas superflua la incomodidad que se toman los señores ministros, si se considera que encargado V. E. en el régimen de las cárceles, no se descuidará en quejarse de los entorpecimientos que se noten en la sustanciacion de los procesos, ni en escuchar á los encarcelados para tomar su voz y pedir el remedio de los perjuicios que ilegalmente les irroguen los jueces letrados, ó por apatia ó por retrasos reparables en la prosecucion de las causas pendientes.

En tales circunstancias se ha encargado á la comision la formacion de un reglamento, pasándola dos, que se han redactado, uno por la Audiencia territorial, y otro por los señores Alcaldes Constitucionales, y el que rige en la cárcel de Cádiz. Todos tres ha tenido presente, y en cada uno de ellos ha encontrado admirables disposiciones, y lo que es mas, un deseo vivísimo del acierto; sin embargo, ha creido que pueden simplificarse, reduciéndolos á principios mas claros, de los cuales se deduzcan con facilidad consecuencias casi infalibles.

Ha procurado al mismo tiempo, que V. E. no consuma todos sus fondos en la cárcel del Pópulo, y que el mismo edificio proporcione algunos de los inmensos que se necesitan para sostenerle con decencia. Dificil es precaver todos los abusos y escesos que pueden cometerse en las cárceles: los presos, hombres por lo comun duros, inmorales y envejecidos en el delito, solo piensan en recobrar la libertad, no para enmendar su mala vida, sino para volver á la que estan acostumbrados: no hay medio que desaprovechen, ardid ni astucia que no busquen para eludir la vigilancia de sus guardianes: estos por su parte se prevalen de la situacion de los encarcelados, é inventan mil maneras de estafarlos y sacar de ellos, de sus familias y amigos cantidades mas ó menos considerables, segun la fortuna ó conexiones de los encarcelados. La comision, despues de haber reflexionado profundamente la materia, ha creido que la manera mas sencilla de inutilizar las tentativas de los unos, y de precaver las estafas de los otros, consiste en ennoblecer el destino de alcaide, asignándole un sueldo decentísimo, y confiriéndole todas las facultades necesarias para vigilar incesantemente en conservar el establecimiento libre de peligros y raterías. Al mismo tiempo ha creido que la comision del seno de V. E. bastará para contener á los que quisieran separarse del camino de la justicia, y cometer abusos, que la razon y la ley condenan.

Si otras fueran las circunstancias, la comision propondria á V. E. que el alcaide de la cárcel no tuviera la pesada obligacion de dar partes diarios á diversas autoridades, que le creen dependiente suyo, y le roban el tiempo que tanto necesita para llenar sus penosas tareas: en su concepto deberia depender únicamente de V. E.; y cumplir con dar aviso diario á la comision de las ocurrencias de la cárcel; y si las demas autoridades necesitaban noticias, ó creian conveniente enterarse de los sucesos interiores del establecimiento, podrian dirigirse en derechura á V. E., y de este modo se evitaria la confusion, que es consiguiente cuando las autoridades en vez de limitarse á sus privativas atribuciones, se entrometen en las agenas. La comision, pues, se ha contentado con presentar un reglamento, que por ahora puede ser útil, y perfeccionarse con el tiempo: V. E. hará en él las variaciones que estime convenientes, y le modificará como contemple justo. Sevilla 6 de Setiembre de 1837.

José María Valdes.

REGLAMENTO

para la direccion interior de la cárcel.

CAPITULO 1.°

Del gobierno de la cárcel.

Articulo 1.° La Policía y direccion interior de la cárcel corresponde esclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 2.° Nombrará para desempeñar este cargo una comision compuesta de tres regidores y un síndico: se relevará uno cada mes, empezando por el primer nombrado.

Art. 3.° Las dudas que ocurran, ó las cuestiones que se promuevan en lo económico y gubernativo del establecimiento, se decidirán de plano por la comision, dando cuenta al Ayuntamiento, si fuese el caso ó de entidad ó grave.

Art. 4.° No habrá en la cárcel mas empleados con sueldo, que un alcaide con treinta y seis mil rs., un medico-cirujano y un capellan, con trescientos ducados aquel, y este con doscientos, y serán sus obligaciones las que despues se espresarán.

CAPITULO 2.°

Art. 5.° Habrá en la cárcel departamentos separados para hombres, mugeres y muchachos hasta la edad de diez y seis años.

Art. 6.° La cárcel se dividirá en cuadras, salas, calabozos, cuartos de preferencia numerados correlativamente.

Art. 7.° Nunca se encerrarán en un calabozo los reos comprendidos en una misma causa, ni mas número que el que cómodamente quepa en cada uno.

Art. 8.° Los sitios y cuartos de preferencia se destinarán á personas de distincion: los precios consistirán en ciento, trescientos y seiscientos, entendiéndose por una vez, y siendo poco ó mucho el tiempo que se ocupe la habitacion.

Art. 9.° Lo que produzcan ingresará en el fondo de propios.

CAPITULO 3.°

Art. 10. Salubridad, seguridad y orden son los objetos á que se circunscribe la policía de la cárcel.

Seccion 1.ª

Art. 11. Se comprende en la policía de salubridad la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos. Se consigue la primera teniendo abiertos los calabozos y piezas una hora por la mañana, y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes de las cuadras y calabozos; lo segundo barriendo y regando diariamente las habitaciones, salas, cuartos, cuadras, y corredores: y lo tercero cuidando que los presos se laven todos los dias, y que se muden de ropa todas las semanas, lavando la que tengan puesta, y cubriéndose entretanto, con un ropon que le entregará el alcaide, y cuidará de recoger despues.

Art. 12. El aseo y limpieza del edificio, y el lavatorio de los presos estará concluido á las siete de la mañana en verano y á las ocho en invierno.

Art. 13. El facultativo hará semanalmente un reconocimiento escrupuloso de todas las habitaciones de la cárcel, y manifestará si se mantiene en estado de salubridad cual se apetece ó si halla faltas, que puedan corregirse, sin perjuicio de que la comision de cárceles lo examine por sí en las visitas, que deberá practicar con frecuencia.

Seccion 2.ª

Policía de seguridad.

Art. 14. Habrá en la cárcel una guardia correspondiente al número de presos, destinada esclusivamente á su custodia y á auxiliar al alcaide en los casos que ocurran.

Art. 15. El alcaide para precaver la fuga de los presos hará cuantos reconocimientos sean necesarios; y se valdrá de las precauciones que crea convenientes, en la inteligencia de que solo él es responsable, y será severamente castigado si se verifica la fuga de alguno.

Art. 16. Luego que advierta ó tenga noticia de escalamiento, fractura ó principios de ella, ademas de tomar las medidas oportunas dará cuenta á la comision, y esta al juez de la causa sin perjuicio de imponer á los reos el castigo correccional que corresponda.

Seccion 3.ª

Policía de órden.

Art. 17. Se prohiben absolutamente en la cárcel las

bebidas espirituosas, como vino, aguardiente, licores, &c.

Art. 18. Se prohiben tambien nabajas, cuchillos, puñales y armas de toda especie; herramientas de cualquiera clase, clavos, sogas, cordeles y otras cosas equivalentes.

Art. 19. Igualmente se prohiben barajas, dados, y toda clase de juegos en que se atrabiese dinero.

Art. 20. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, y todas las acciones que sean contrarias ó á la moral ó la decencia.

Art. 21. Las blasfemias é imprecaciones principalmente serán castigadas con rigor inflexible.

Art. 22. Ninguna persona sea de la clase que fuese podrá entrar en la carcel mientras los presos estan empleados en la limpieza y aseo del edificio y el de sus personas: únicamente podrá hacerlo la autoridad, entendiéndose que en esta voz no se comprenden los escribanos, alguaciles ni otros subalternos de justicia, por mas que vengan con licencia por escrito de los jueces ó alcaldes ó se digan comisionados suyos.

Art. 23. Todo cuanto venga de fuera para los presos, sea comida, ropa ú otros efectos será reconocido entre golpes por el alcaide á presencia del conductor, y si encontrase cosas prohibidas detendrá á este y dará cuenta á la comision para que determine segun el caso.

Art. 24. Se señalan las horas de diez á doce por la mañana, y por la tarde de tres á cuatro, en invierno, y de seis á siete en verano, para que pueda visitarse á los presos por sus parientes ó amigos: fuera de dichas horas no podrán serlo por ninguna persona, esceptuando siempre al juez de la causa, que en todo tiempo podrá hacerlo por razon de oficio, y nunca las mugeres de mala vida, ni hombres sospechosos no siendo hijos, hermanos, padres, madres, suegros ó suegras de los encarcelados.

CAPITULO 4.°

De las penas correccionales.

Art. 25. Al preso que se encontrare vino, aguardiente, licores ú otra bebida fermentada se impondrá por primera vez veinte dias de encierro, que se reducirán, á diez si descubre quien se lo trajo, cuarenta con la misma proporcion por la segunda y dos meses por la tercera, y si castigado tres veces se reincidiese en la cuarta se le privará absolutamente de que salga del calabozo sino en las horas de limpieza.

Art. 26. Al que se encontrase cualquera cosa de las que habla el artículo diez y ocho se impondrá por la primera vez un mes de encierro, dos por la segunda y tres por la tercera, y si apesar de eso reincidiese en la cuarta se estenderá, el encierro á todo el tiempo, en que esté encausado, sin permitirle salir del calabozo, sino en las horas de la limpieza

Art. 27. Igual pena se impondrá á los que infringieren el artículo diez y nueve.

Art. 28. Al que quebrantáre el veinte se impondrá por primera vez cuatro dias de encierro, ocho por la segunda y diez por la tercera, y si apesar de esto no se corrigiere irá aumentando el castigo hasta un año de encierro.

Art. 29. Al que blasfemase contra Dios, la Santa Vírgen ó los Santos, se impondrá por la primera vez la pena de dos meses de encierro, cuatro por la segunda, y ocho por la tercera, y se reincidiese permanecerá encerrado todo el tiempo de su prision, y sufrirá ademas cuatro dias de grillos en cada mes.

Art. 30. El alcaide cuidará bajo su responsabilidad de que se observen los artículos veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro y si se descuidase en ello le castigará la comision segun las circunstancias.

CAPITULO 5.ª

Del alcaide y sus obligaciones.

Art. 31. El alcaide habitará precisamente dentro del edificio.

Art. 32. Será de su cuenta tener los subalternos y dependientes que crea necesarios, alumbrar las cuadras, comprar escobas, algofifas y cuanto sea indispensable á la limpieza.

Art. 33. Será de su obligacion que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto para la salubridad, limpieza del edificio y aseo de los presos.

Art. 34. No se exijirá á estos ni por sí ni por medio de sus dependientes, retribucion alguna bajo ningun pretesto.

Art. 35. Tampoco permitirá que dentro de la cárcel haya cantinas, ni se vendan efectos, sean de la clase que fueren.

Art. 36. Menos consentirá que los encarcelados vendan unos á otros la racion ni las ropas con que se visten y que son necesarias para cubrir su desnudez.

Art. 37. Cuidará tambien de que los presos no anden en cueros, ni se pongan en actitudes que ofendan al pudor.

Art. 38. No permitirá que bajo pretesto alguno los encarcelados hagan, daño, burla ó escarnio, ni exijan cosa alguna al preso por razon de entrada, ó como suelen decir, de bien venida.

Art. 39. Si faltase á la observancia de los capítulos anteriores será castigado la primera vez con una multa de cinco duros, la segunda con la de diez, la tercera con la de veinte, y si reincidiese en la cuarta, será irremisiblemente privado del destino.

Art. 40. El alcaide tendrá tres libros; uno de entrada, otro de salida y otro de existentes por cárcel segura.

Art. 41. Sentará en el primero el dia en que entre el preso, con espresion de su nombre, apellido y el de su padre y domicilio, de la autoridad que hubiere decretado la prision ó arresto: de aquella á cuya disposicion quede, y de la persona que lo haya entregado, la cual firmará el arresto, y si no supiese lo ejecutará otro en su nombre.

Art. 42. En el libro de salida anotará asi mismo el dia en que saliese cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que salga.

Art. 43. Al margen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra salida con el folio de esta en el folio respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de *salida* respecto á las entradas.

Art. 44. No recibirá en la cárcel á persona alguna en clase de presa ó arrestada, sino precede orden por escrito de autoridad competente, en que se esprese el nombre, apellido y vecindad del reo, y el motivo de la prision ó arresto. No se comprenden en este artículo las prisiones ó detenciones decretadas por los Srs. Alcaldes Constitucionales como encargados de policía.

Art 45. Si faltase cualquiera de los requisitos esplicados en el artículo anterior, detendrá la admision del preso y dará cuenta á la comision de cárceles.

Art. 46. En el libro de existentes por cárcel segura, sentará tambien el dia de la entrada, espresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad de quien proceda la providencia ú orden de traslacion.

Art. 47. El alcaide bajo ningun pretesto recibirá del preso dineros, joyas, presentes, dádivas ni otra cosa, ni tampoco de las familias ó parientes de los encarcelados, y caso de hacerlo lo devolverá con el cuadruplo.

Art. 48. Tratará á los presos con humanidad, sin causarles daño.

Art 49. Ni el alcaide, ni sus dependientes, vende-

rán carne, pescado, ni ninguna clase de comestibles á los presos, bajo la pena de quinientos reales, aplicada al establecimiento, y que se graduará en las reincidencias á arbitrio de la comision de cárceles.

Art. 50. El alcaide anotará en el libro separado las prendas que lleve el preso al entrar en la cárcel, con especificacion de las que queden en depósito, y las que conserve para su uso: este asiento se firmará por el preso ó la persona que le acompañe á su salida.

Art. 51. No se exigirán á los presos mas derechos que treinta y dos rs. vn. de carcelage que pagarán á su salida, eximiéndose únicamente los pobres de solemnidad.

Del médico-cirujano.

Art. 52. Tendrán obligacion de reconocer semanalmente todas las habitaciones de la cárcel, y espresar el estado de salubridad en que se encuentran.

Art. 53. Visitará dos veces al dia á los enfermos, y dará cuenta á la autoridad apenas note síntomas sospechosos de contagio.

Art. 54. Cuidará de que no pase á la enfermería sino el que realmente deba ir á ella, y que no permanezca mas tiempo que el necesario al recobro de su salud.

Art. 55. Cualquier esceso ó falta que en esta parte se advirtiese, se castigará rigorosamente por el Ayuntamiento, á quien dará aviso la comision de cárceles.

Del capellan.

Art. 56. Dirá misa los domingos y dias festivos, á las siete de la mañana en verano y á las nueve en invierno.

ART. 57. Será de su cargo, despues de la misa, exhortar á los presos, é infundirles máximas morales, esplicándoles los principios de nuestra sagrada religion, enseñándoles la doctrina cristiana, y cumpliendo con el noble cargo de ministro del Altísimo.

De la comision de cárceles.

ART. 58. Será de su incumbencia velar sobre la observancia de todos y cada uno de los artículos del reglamento.

ART. 59. Está en sus atribuciones castigar al alcaide por las faltas pequeñas, dar cuenta al Ayuntamiento de las graves, velar sobre la conducta de los demas empleados, enterarse del trato que se dá á los presos, y en una palabra, de mantener el órden en todo el establecimiento, remediar y precaver abusos, y dar cuantas disposiciones estime conducentes al mejor gobierno y direccion de cuanto es relativo á policía interior.

ART. 60. Uno de los individuos de la comision estará semanalmente encargado de visitar la cárcel, por lo menos una vez al dia, oir las quejas de los presos, enterarse de las faltas ó escesos que se cometan, castigarlas con penas correccionales, dando cuenta á la comision, y esta al Ayuntamiento de cuanto ocurra digno de atencion.

ART. 61. Cuidará la comision de formalizar un inventario exacto de todos los enseres y efectos del establecimiento, ya sean camas, ropas ó utensilios destinados al servicio de los encarcelados.

ART. 62. Se esmerará principalmente en que esten limpias y aseadas las ropas, que han de servir en la enfermería, de que se laven á menudo, y que esten mientras no sirvan en parages seguros, sanos y ventilados.

ART. 63. Asistirá el comisionado que esté de sema-

na á la comida que se diese á los presos de dotacion, y reconocerá por sí mismo si el alimento es sano, bien condimentado y con arreglo á la contrata que se haya hecho.

Art. 64. Cuidará de que uno de los dos ranchos que han de comer los presos sea precisamente á las diez de la mañana, y otro á las cinco de la tarde en todos tiempos.

Art. 65. Hará que el alcaide firme el inventario de que se ha hablado en el artículo sesenta y dos, y le conservará cuidadosamente para que sirva de cargo al que ha recibido los efectos.

Art. 66. Llevará los mismos libros que el alcaide y con la misma formalidad, por manera que puedan cotejarse y deducirse de su inspeccion si se obra con la exactitud, orden y claridad que se apetece.

Art. 67. Pondrá especial cuidado en que en el departamento de mugeres no haya desórdenes ni abusos, y no permitirá que los sirvientes se detengan en él mas que el tiempo preciso, y castigará irremisiblemente las faltas que notase.

Art. 68. Será uno de los principales cargos de la comision cuidar de que en la cárcel solo se dé la dotacion á los presos pobres de esta ciudad y su partido, impidiendo que gocen de ella los de otros puntos, y avisando al Ayuntamiento para que reclame de los pueblos de donde sean los reos vecinos, domiciliados ó naturales, el importe que deban satisfacer por alimentos.

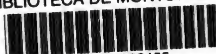
Art. 69. Tendrá el encargo la comision de recaudar el producto de los cuartos de preferencia y el del carcelage que satisfaga cada preso á su salida, llevando una cuenta clara y sencilla, que al paso que evite abusos facilite datos al Ayuntamiento para calcular aproximadamente el presupuesto que necesita para cubrir las atenciones de la cárcel.

Art. 70. El tiempo y la esperiencia irán descubriendo las mejoras que deban hacerse, y las medidas que podrán adoptarse para asegurar mas y mas el buen órden y

economía en el establecimiento, y asi convendrá mucho que la comision se dedique con celo infatigable á conocer á fondo las interioridades de la cárcel, averiguar las causas de los escesos que en ella se cometan, y de los abusos que insensiblemente se introducen, para poner los medios de evitarlos, partiendo del principio de que los mas sencillos son siempre los mejores.

Es copia conforme con su original que obra en las actas de acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en catorce y diez y siete del corriente, de que certifico: y á los efectos consiguientes firmo la presente en Sevilla á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.

Pedro J. Vasquez Ponce.
Secretario.


BIBLIOTECA DE MONTSERRAT
13020100023455



